

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**Modificatoria artículos 921 Código Civil y 599 Código
Procesal Civil, defensas posesorias bienes muebles**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Urrego Juárez, Edgar Felipe

Asesora:

Zapata Periche, Isidora Concepción

0000-0001-9673-0435

Piura – Perú

2021

1. PALABRAS CLAVE:

Defensas posesorias, interdictos, inmuebles.

Tema	Modificatoria, Código Civil, Código Procesal Civil.
------	---

Especialidad	Derecho
--------------	---------

KEYWORDS:

Tema	Modification, Civil Code, Civil Procedure Code
------	--

Especialidad	Right.
--------------	--------

Línea de investigación	Instituciones del Derecho
------------------------	---------------------------

Área	Ciencias sociales
------	-------------------

Sub área	Derecho
----------	---------

Disciplina	Derecho
------------	---------

2. TÍTULO

**Modificatoria artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal
Civil, defensas posesorias bienes muebles.**

3. RESUMEN

Esta investigación se realizó con el objetivo de Determinar la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil sobre defensas posesorias de bienes muebles. Se trató de una investigación de nivel descriptivo, explicativo, enfoque cuantitativo y de diseño no experimental, de corte transversal; se trabajó con una muestra constituida por 30 profesionales especializados en temas de familia, utilizándose el muestreo no probabilístico intencionada. Se obtuvo como resultados: a) Se determinó que; el 75% manifestó insuficiencia de la capacidad el artículo 921 sobre defensas posesorias db) Se determinó que; el 50% manifestó insuficiencia de la capacidad el artículo 599 sobre las defensas posesorias bienes muebles concluyendo, se determinó la capacidad de los artículos N° 921 del Código Civil ligado al artículo N° 599 del Código Procesal Civil presenta insuficiencia para la solución de los conflictos jurídicos; por tanto es adecuada la modificatoria de los artículos del estudio.

Palabras clave: Modificatoria, Código Civil, Código Procesal Civil.

4. ABSTRACT

This investigation was carried out with the objective of determining the modification of articles 921 of the Civil Code and 599 of the Civil Procedure Code on possessory defenses of personal property. It was a descriptive, explanatory level research, quantitative approach and non-experimental design, cross-sectional; We worked with a sample made up of 30 professionals specialized in family issues, using intentional non-probabilistic sampling. The following results were obtained: a) It was determined that; 75% stated insufficient capacity in article 921 on possessory defenses db) It was determined that; 50% expressed insufficient capacity in article 599 on personal property possessory defenses, concluding, the capacity of articles No. 921 of the Civil Code linked to article No. 599 of the Civil Procedure Code was determined insufficient for the solution of conflicts legal; therefore, the modification of the articles of the study is appropriate.

Keywords: Modification, Civil Code, Civil Procedure Code

INDICE

1. PALABRAS CLAVES	ii
2. TÍTULO	iii
3. RESUMEN	iv
4. ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
5. INTRODUCCIÓN	1
6. METODOLOGÍA	38
7. RESULTADOS	43
8. ANÁLISIS DISCUSIÓN	50
9. CONCLUSIÓN	53
10. RECOMENDACIONES	56
11. AGRADECIMIENTO	57
12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXO	62

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

5. Introducción

5.1. Antecedentes

En el proceso de la búsqueda de trabajos previos sobre las variables del estudio; en el ámbito internacional se presentan a continuación:

Masci (2017) en su artículo sobre La defensa de las relaciones de poder y una deuda pendiente del legislador procesal tiene como objetivo vislumbrar la mejora legislativa traída por el Nuevo Código Unificado en comparación del sistema anterior, observando cómo influyen los cambios a nivel de la legislación procesal, concluye en cuanto a las defensas de la posesión y la tenencia, el Anteproyecto pretende simplificar y esclarecer el sistema del Código de Vélez que dio lugar a múltiples interpretaciones sobre la cantidad de acciones y remedios que contiene y los variados supuestos en que aquél cuya relación de poder sea violentada puede desplegarlos. El abanico es muy variado y la doctrina se encargó de explicarlo, sin mayor éxito. Afortunadamente, en la práctica se utilizan razonablemente y sin hacer distinción sobre cuál es la acción que se entabla de toda la gama de las ofrecidas. Lo importante es la respuesta a las lesiones que se sufren: la restitución o la manutención de la posesión o la tenencia. Sería óptimo que nuestros jueces puedan dilucidar los conflictos que surgen de la letra de la nueva ley civil y que la reforma a los Códigos Procesales trate el presente tema de manera coincidente al código de fondo. El legislador procesal siempre ha ido receptando los nuevos paradigmas sociales imperantes de manera lenta a comparación con el legislador civil. La sociedad evoluciona constantemente y es necesario que dichas evoluciones puedan ser acompañadas por nuevas leyes tanto civiles como procesales en consonancia con ello.

Barrantes (2019), en su tesis sobre El interdicto en el Nuevo Código Procesal Civil, análisis del caso del interdicto sobre bienes de dominio público, presentó como objetivo analizar los cambios como el conflicto de competencia y alcances que se generan por los cambios en el tema

de interdictos del Nuevo Código Procesal Civil, se trata de un estudio de naturaleza documental, en un primer momento método histórico, luego analógico o comparativo. Además está presente el método dialéctico. En esta investigación, observa, principalmente la eliminación del doble requisito en los interdictos de amparo de posesión que proporciona mayor facilidad para interponer un interdicto, al no requerir dos requisitos simultáneos. Asimismo, se concluye que la nueva modalidad de interdicto, conocida como: “interdicto popular” no protege la posesión, como otros interdictos, su objetivo es la protección de interés difusos, por este cambio en la dinámica del interdicto es que a su vez se amplía muchísimo la legitimación activa.

Con respecto a los antecedentes nacionales de las variables del estudio, se citan los siguientes:

Ticona (2020) en su artículo la defensa extrajudicial de la posesión: un análisis impostergable; la finalidad del presente trabajo, de carácter eminentemente cualitativo, es analizar la institución jurídica civil de la defensa extrajudicial de la posesión en el país, considerando a la misma como un método de autocomposición de conflictos de posesión, incidiendo en su importancia como herramienta de solución de conflictos de intereses particulares y de disipar incertidumbres jurídicas. La metodología utilizada es básicamente de carácter descriptiva – explicativa y exegética, pues se analiza la evolución de la legislación peruana respecto a la defensa extrajudicial de la posesión. Los comentarios y resultados obtenidos nos permiten concluir que la actual norma que regula la defensa extrajudicial de la posesión no es coherente con los hechos que se van presentado en la realidad social, lo que resulta preocupante, porque nos permite percibir que las normas civiles peruanas se están regulando no considerando las expectativas de la sociedad y las graves consecuencias jurídicas.

Campos (2019) en su investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, presentó como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Interdicto de Retener según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284- 2009-0-0801JR- CI-01 del Distrito Judicial de, Cañete 2019. Es una investigación de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Gerónimo (2018) en su investigación Idoneidad de la defensa posesoria extrajudicial, presentó como objetivo señalar la medida en que la defensa posesoria extrajudicial, ejercida con apoyo de la Policía Nacional del Perú resulta idónea para conservar la posesión con soporte en el contenido de la legislación y la doctrina nacional y extranjera, es una investigación diseño no experimental, se utilizaron los métodos sistemático, exegético, hermenéutico e histórico. La muestra a la que se aplicó el cuestionario de la encuesta se constituyó por 49 individuos; entre los resultados e debe destacar que un porcentaje del 96%, de los encuestados considera que en la práctica la defensa posesoria extrajudicial no es idónea para proteger la posesión. Concluyó, la defensa posesoria no es idónea por cuanto, no existe norma que complemente.

Rodríguez (2018), en su tesis sobre Consecuencias de la Modificación del Artículo 920 del Código Civil Respecto de la Ampliación del Plazo de la

Defensa Posesoria Extrajudicial, de la Inclusión del Término Ocupante Precario a la Luz del IV Pleno Casatorio Civil y del Término Edificación Terminada, presentó como objetivo evidenciar, cómo la modificación de los artículos en mención, genera en la norma despropósito, pérdida de su naturaleza, contradicción con la normatividad vigente e inseguridad jurídica; debido a la excesos de algunos aspectos, tales como la ampliación del plazo de la acción, la manera en que ha sido considerado el propietario como sujeto activo de la acción respecto de los términos consignados en los requisitos que este debe cumplir; es una investigación de naturaleza descriptiva, entre los resultados del primer párrafo del artículo 920 después de la modificatoria denota que el criterio impreciso en el plazo genera una incoherencia sistemática, debido a que en este caso la acción interdictal, una de las formas de defensa judicial de la posesión, la vía regular, la vía donde ambas partes pueden tener derecho a la defensa de manera proporcional debido a que interviene el Estado mediante un juez para resolver la controversia, puede prescribir antes que la excepción a la regla; consecuentemente predomina la vía extrajudicial sobre la vía judicial, como se ha explicado los interdictos tienen la misma naturaleza de protección actual de la posesión, por tanto la defensa posesoria extrajudicial debe fijar un plazo objetivo o exacto y en cuanto al segundo párrafo del artículo 920 es pertinente precisar que para que no haya inconvenientes al momento de hacer uso de esta acción se debe en materia civil crear un concepto general de edificación terminada para todos aquellos supuestos de edificaciones en proceso, porque sería más engorroso conceptualizar el sinnúmero de edificaciones en proceso, debido a que estas son de distinta naturaleza; con la finalidad de no tener que recurrir a distinta normatividad para dar interpretación y coherencia al artículo, consecuentemente evitar múltiples interpretaciones y consecuencias negativas. Concluyó, La defensa posesoria extrajudicial es un mecanismo de defensa de la Tutela Posesoria, funciona como excepción a la regla general de derecho; es decir, que aquel poseedor o

propietario que haya sido despojado de su bien puede a través de la propia fuerza recuperar el mismo.

Montenegro y Contreras, (2018) La investigación fue considerar la modificación del artículo 949 Código Civil Peruano con la finalidad de proponer protección al derecho de propiedad en razón es un derecho constitucional regulado en el Artículo 2 inciso 16 de la Carta Magna Todo ser humano tiene derecho a la propiedad y a la herencia y en su artículo N° 70°, que “El derecho de propiedad es inviolable”. cuyo objetivo fue de analizar y proponer la modificación del Artículo 949 del Código Civil referido a la inscripción obligatoria del predio adquirido con respecto a un marco referencial que integre: Planteamientos Teóricos; Normas que la rigen; y Legislación Comparada, de tipo de investigación: explicativa - causal; y el análisis es cualitativo para identificar las causas del problema; de tal manera que se tiene de base para proponer lineamientos y recomendaciones que contribuya a salvaguardar el derecho de propiedad. Se aplicó el método Descriptivo – Explicativo y el hipotético deductivo además se propone un proyecto de ley que incorpore la modificación del artículo mencionado.

Quipe y Quevedo (2019). La tesis denominada Fundamentos que sustentan vía procedimental del proceso de mejor derecho a la posesión presente tesis tuvo como objetivo establecer los fundamentos que sustentan que el proceso de mejor derecho a la posesión. se aplicó el método analítico, descriptivo, deductivo y propositivo, se tramita el proceso so en la vía de conocimiento Se concluye al final, afirmativamente que sí, se puede tramitar el proceso de mejor derecho a la posesión, ya que el justiciable a quién se le ha despojado de su posesión y posee legitimidad para reclamarla desea un trámite célere en la que vea concretiza el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, obteniendo la tutela dentro de un plazo razonable, declarativa y constitutivas de derecho, de la misma naturaleza en los procesos interdictales, pero siempre que el accionante cumpla con invocar el título el cual debe estar

debidamente registrado que le da sustento a la posesión. Sin embargo no soluciona casos no registrables como muebles por ello se propone la modificación del artículo sobre las defensas posesorias

Cerna (2017) en su investigación de la recuperación extrajudicial de predios y defensa posesoria, presentó como objetivo evaluar la manera en que la Municipalidad de Carabayllo, llevó a cabo la recuperación extrajudicial de predios y defensa posesoria en el distrito durante los años 2014 al 2017; es una investigación de tipo básico, diseño de teoría fundamentada, enfoque cualitativo; se tuvo como población y muestra a 5 entrevistados, conformados por los expertos en la materia, docentes universitarios, Policías y abogado; se usó la técnica de análisis de fuente documental y la entrevista, como instrumento se utilizó la guía de entrevista, ficha para el análisis del documento y ficha para el análisis de fuente normativa. Concluyó que evaluar la manera en que la Municipalidad de Carabayllo llevó a cabo la recuperación extrajudicial de predios y defensa posesoria en el distrito durante los años 2014 al 2017 de modo poco efectivo y respetuoso de los derechos fundamentales, ello debido a que no realiza una labor coordinada con la Policía y la Superintendencia de Bienes Nacionales acorde a la Ley N° 30230. En otros casos, si bien recuperó los predios y hace la defensa posesoria, las personas inescrupulosas y carentes de sentido de legalidad vuelven a ocupar dichos predios afectándose el derecho de propiedad del Estado.

5.2. Fundamentación científica

En el ordenamiento jurídico peruano, en el Código Civil específicamente se prevé en:

El artículo 921 las defensas posesorias judiciales de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos, legal esta defensa judicial está confiada a las acciones posesorias y a los interdictos el mismo que se complementa con el artículo 599 del Código Procesal Civil; el interdicto es respecto a

inmuebles, así del bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público asimismo se procede el interdicto para la protección de la posesión de servidumbre, en un estado aparente. El objeto de estudio es la Defensa posesoria Judicial para ello se analizará el artículo 921 del Código Civil y el artículo 599 del Código Procesal Civil en:

a). Defensas posesorias bienes muebles

Las defensas posesorias son acciones reguladas Literalmente en el Código Civil en su artículo 921 señala que; Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede hacer utilización de las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede se rechace los interdictos promovidos contra él.

Es necesario evaluar lo que atribuye estos artículos en cuanto a la defensa posesoria e interdicto.

Con respecto a la **Defensa Posesoria**; desde el hecho este término posesión; etimológicamente según la doctrina proviene del prefijo possidere, y del verbo edere, en la etapa moderna la posesión, deriva de la palabra posse significa poder, denotando el señorío ante los bienes. A su vez, según Fernández (2010) posse vendría de potis, luego potiso expresión característica del poseedor derivado. Se infiere se acepta el término posesión. Sin ser titular sobre el bien pero se considera y se comporta como el dueño y señor realmente. De allí, la posesión es influyente en las teorías posesorias (García, 1993).

Según la teoría más aceptada, las acciones posesorias eran desconocidas en los primeros tiempos del derecho romano, admitiéndose únicamente la reivindicación, el rol del juez; al adjudicar provisionalmente a una de las partes la posesión del objeto litigioso, mientras dura el pleito; interim dictae, para la prevención de las incidencias hasta la decisión sobre la propiedad. (García, 1993).

En el sistema en la etapa de la República del Imperio Romano, el magistrado jurisdicente redactaba después de la exposición y demanda de las partes, sirve de guía y de instrucción al juez encargado del examen y decisión de la controversia; al separarse la posesión de la propiedad se protegió a aquella, por los interdictos posesorios. (García, 1993).

Los interdictos se relaciona con la adquisición de la posesión que no se había tenido nunca (*adipiscendae possessionis*); conservar la que se tenía, y cuando era perturbada por un tercero (*retinendae possessionis*), se subdivida para inmuebles (*uti possidetis*) o para muebles (*utrubi*); y otros, para recobrar la que se había perdido (*recuperandae possessionis*), y se clasificaba, según que la desposesión se hubiera producido clandestinamente (*clandestinae possessionis*), que hubiera habido empleo en la violencia (*unde vi*), o fuesen para recuperar la posesión de una cosa concedida a título precario (García, 1993).

Los interdictos protegen la posesión actual, siempre que no fuera clandestina ni violenta respecto del demandado. En el Bajo Imperio, se admitió el interdicto (empleo de violencia) aunque no hubiese mediado violencia y aun cuando la posesión del demandante fuese viciosa. (Clandestine o violenta) (García, 1993).

El ser humano con respecto a los bienes hasta inicios del imperio romano es decir en tiempo de la Roma antigua no existía la interiorización con respecto a la propiedad privada pero se manifestaba el *ager publicus* (Maisch, 1984), luego en la etapa etrusca hay un avance con posibilidad de hacerlos producir con fines económicos o beneficios, asimismo en la etapa clásica y republicana la posesión fue base y razón de la economía el sector agrario estas tierras retenidas por la nobleza y su trasmisión era través de la herencia empero con la Lex Thoria, es decir esta ley establece y transforma la ventaja o beneficio económico en propiedad.

Esta figura no diferenci6 la posesi3n de la propiedad. El poseedor de un bien era considerado propietario del mismo, y la instituci3n representativa de la posesi3n fue la *gewere*. Quien goza del se1orío del bien cristalizado mediante un derecho real es quien tiene el aprovechamiento y hace uso de su derecho de manera notoria. Siendo la *gewere* un derecho transmisible por acto inter vivos y a trav6s de la herencia (*mortis causa*), pues al fallecer el causante, el sucesor es el poseedor a trav6s de la herencia. En el derecho moderno alem6n se inicia la idea y los conceptos de grados de posesi3n y due1o. Asimismo la diferencia entre estos t6rminos, los tipos de posesi3n mediata y la *genere* ideal en la posesi3n del heredero.

En esa lınea la posesi3n se sostiene por ser un derecho real perfecto e independiente por tanto el poseedor es protegido porque al ser titular de un derecho sin apariencia en raz3n exhibe un poder propio inherente a la titularidad de su derecho. Sin embargo no hay concordancia con la posesi3n que reconoce del derecho peruano el C3digo Civil en el sentido de, considerar que la posesi3n es un poder inherente al derecho de propiedad; adem6s, de aceptar, el derecho de posesi3n, 6ste derecho producirıa efectos jurıdicos de pleno derecho, lo que implicarıa la inexistencia de las defensas posesorias (Ramırez, 2007). En este mismo sentido se sostiene la posesi3n de hecho por ser donde el hombre ejerce de forma efectiva e independiente sobre una cosa con poder que se garantiza jurıdicamente con fines de uso econ3mico (Regiardo, 2013).

Al no contar con protecci3n legal en esa fecha no se acepta la posici3n de la posesi3n de ser un derecho aut3nomo porque no basta solo su reconocimiento, adem6s, la posesi3n se manifiesta de ser el poder de hecho y f6ctico que ejerce una persona sobre una cosa (titular o no de un derecho real sobre ella), con el fin de uso para su beneficio; admitiendo como si se tratara de su due1o; tambi6n con la protecci3n legal a trav6s del ejercicio de las defensas posesorias previstas en el artıculo 921.

Fundamentos e importancia de la protección posesoria, se comprenden en dos grupos las teorías que explican la razón por que la ley protege la posesión independientemente del derecho de propiedad: la teoría relativa, sostiene; la posesión se defiende para la protección de otras instituciones o principios jurídicos: presunción de dominio, interdicción de la violencia, etc. Y las teorías absolutas, buscan el fundamento en la posesión misma; sea porque se considera como una manifestación de la personalidad humana, por el valor económico en pro de la satisfacción de necesidades de la vida. (García, 1993).

La posesión termino complejo en razón; no solo tiene importancia desde el punto de vista de la tranquilidad social sino, también, por sus efectos prácticos. La adquisición del dominio de los inmuebles por el transcurso del tiempo, causa la presunción de propiedad de los bienes muebles; confiere el derecho de retención hasta el pago de ciertos créditos; de la propiedad de los frutos cuando es de buena fe, etc. Procesalmente, la situación de poseedor en el juicio de reivindicación tiene para el demandado la ventaja que ya consagraba la máxima romana (García, 1993).

La acción de interdicto de retención procede sí el poseedor es perturbado por actos materiales o de otra naturaleza. Los actos materiales que provocan la perturbación podrían consistir en emanaciones, ruidos, filtraciones, vibraciones, u otros actos contaminantes o degradantes del ambiente, impidiendo darle un uso al bien de acuerdo a su naturaleza.

El Código de Procedimientos Civiles contemplaba cinco interdictos: de adquirir, de retener, de recobrar, de obra nueva y de obra ruinoso. a) El interdicto de adquirir tenía por objeto entrar a poseer un bien, para ello el demandante debía acreditar su derecho a la posesión, b) El interdicto de retener procedía cuando el poseedor era perturbado en su posesión, c) el

interdicto de recobrar procedía sí el poseedor era despojado de su posesión, siempre que no hubiera mediado proceso previo. Su finalidad era que el demandado repusiera al demandante en la posesión del bien., d) El interdicto de obra nueva tenía por objeto se impida la continuación de una obra o conseguir la demolición de lo ya edificado en cuanto dañaba la posesión del demandante., finalmente, e) el interdicto de obra ruinoso tenía por finalidad obtener la demolición total o parcial de una construcción que amenaza la ruina, o la adopción de las medidas de seguridad necesarias por el mal estado del inmueble u otra cosa análoga. (Arias, 2011).

El Código Procesal Civil sólo regula los interdictos de recobrar, de retener. y las construcciones que amenazaban ruina constituían en rigor perturbaciones a la posesión. Por ello, el Código Procesal Civil las califica acertadamente como perturbaciones para efectos del interdicto de retener. Con respecto al Régimen Legal; el Código Civil legisla, la defensa posesoria en dos artículos El poseedor puede repeler la fuerza empleada contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Todo poseedor de muebles y de inmuebles inscritos puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si la posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

El Nuevo Código Procesal Civil dispone: el interdicto respecto al inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para protección de la posesión de servidumbre, sí ésta es aparente

En la actualidad el estado peruano reconoce la posesión con ciertos requisitos de cumplir y con mecanismos para la solución de conflictos sociales originados por diversas causas De allí el avance del término

propiedad privada considerada el poder de hecho se inició con los animales, frutos hasta la propiedad privada que permitió la materialización de la posesión en primer momento conforme a la tipificación del derecho romano y germano.

Con respecto al interdicto, en relación al artículo 921 del Código Civil dice que todo poseedor de inmuebles inscritos y de muebles puede ejercitar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales de protección al derecho de la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en sí misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento, los interdictos en el proceso sumarísimo. Asimismo, el despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto del cese de la perturbación o del recobro de la posesión. En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto. (Satta, 1971).

La palabra interdicto, proviene en su etimología del latín “interdictum” y su significado es el de “inter” entre y “dictum” dicho. Se aplica en el ámbito jurídico para designar a aquellas personas que tienen prohibidos o restringidos el ejercicio de ciertos derechos, por haber sufrido alguna interdicción (prohibición) en sede judicial a causa de padecer demencia, ser delincuente, haber sido declarado en quiebra, etcétera. Estas prohibiciones también pueden ser impuestas por vía eclesiástica a los sacerdotes por penalidades en virtud de “latae sententiae” (pena ya impuesta), e implican no poder ejercer ciertos ministerios. (Oscar y Ochoa, 2008).

El Dr. Manuel Osorio señala que la palabra “interdicto” deriva del latín interdictum (entredicho). Constituye un procedimiento en materia civil

encaminada a obtener del juez una resolución rápida, dictada sin perjuicio del mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio.

Por lo antes expuesto, un interdicto es un procedimiento judicial muy sumario y de tramitación simple, cuyo objetivo es la atribución de la posesión de la cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional. El interdicto también se plantea en el caso de que exista una reclamación por algún daño inminente, cuya urgencia habrá de quedar justificada (García, 1993).

Además, el interdicto se utilizará para protección ante cualquier agresión o turbación con respecto a la posesión. Cuando impidan el disfrute de la posesión de un bien, prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica de fondo. De esta manera, los fundamentos y alegatos de complejidad habrá de reservarse para el procedimiento declarativo que se celebre después (declarar la existencia o no de un derecho del demandante), y que esta vez, sí que tendrá un carácter definitivo y no provisional. Cabe destacar el interdicto jamás tiene valor de cosa juzgada, aunque doctrinalmente se discute la existencia de un instituto de inferior grado que blinde el mecanismo interdictal, de manera no se puede plantearse una y otra vez en el mismo proceso. A este respecto, la distinción entre cosa juzgada formal es cuando implica que lo decidido en un proceso no puede ser modificado dentro del mismo proceso y cosa juzgada material. Implica que lo decidido no puede modificarse en el mismo proceso ni en uno distinto. Lo decidido en un interdicto, no tiene valor de cosa juzgada material, pero sí formal, es decir, al quedar firme la sentencia, ésta no puede ser modificada dentro del mismo proceso. (Santaella, 2011).

Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, sin distinción, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como el que presume tener derecho (Castillo, 2005).

- Como mandato de un magistrado o juez que ordena o prohíbe algo, como es una sentencia dictada o pronunciada para solución de un conflicto entre dos personas el interdicto, en este sentido, no es más que una sentencia, o por mejor decir, una providencia interina, sentencia interim dicta expresada por Justiniano, con fuerza legal en el Digesto y el Código define los interdictos son las fórmulas y concepciones de palabras, debían llamarse más bien ordenes; pero la palabra se ha acomodado a todos, porque todos son decisiones entre dos partes”. Así el jurista romano; Gayo; por su parte, expresa que; El pretor o el procónsul brinda, desde el principio, su autoridad a la terminación de algunos procesos, principalmente en pleitos sobre la posesión o la cuasi- posesión.
- Según Andrés Bello, el interdicto es la fórmula legal expedida que protege el derecho de la posesión, sin prejuzgar sobre los fundamentos y frente a la perturbación y el despojo de terceros.
- Es fórmula porque traduce una solución provisoria a un estado de necesidad de quien tiene la posesión de un bien, por ser despojado sin que haya mediado proceso y decisión que le afecten. Un interdicto es un procedimiento judicial muy sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional. El interdicto también se puede plantear para el caso de que exista una reclamación por algún daño inminente, cuya urgencia habrá de quedar justificada.

Los interdictos son remedios generados por el magistrado o por el pretor con el fin de la resolución de situaciones por su naturaleza no se pueden

hacer valer por vía de acción Los interdictos son procesos posesorios judiciales civiles, de prueba limitada para la posesión, para resolver de manera provisionalmente sobre la posesión actual, de carácter sumarísimo, con el objeto: de retener la posesión (interdicto de retener) y recobrar la posesión (interdicto de recobrar) (García, 1993).

Por la naturaleza del comportamiento impuesto al destinatario y el contenido del precepto prohibitivo o imperativo, la clasificación de los interdictos: prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

El interdicto era una acción, y solo se diferenciaba de las acciones propiamente dichas por la redacción de la fórmula y objeto, pues en el interdicto el magistrado decidía por sí mismo y el juez sólo debía comprobar si era o no cumplida esa decisión por ello sus denominaciones del Interdicto; Interdicto de Vi, cuando el despojo había sido realizado con violencia, Interdicto de clandestina possession, cuando el despojo se había producido en forma clandestina, Interdicto de precario, sí se trataba de un despojo de quien la tenía hasta ese momento en forma precaria.

Los interdictos fueron medidas administrativas o de policía dictadas por un magistrado con el fin de mantener el orden jurídico administrativo y de policía en bien de la comunidad con el fin de dirimir determinados intereses privados.

El magistrado con su mandato, a instancia de una de las partes, ordena a la otra a observar un determinado comportamiento, de las siguientes acciones de *facere* (hacer) o en un *no facere* (no hacer). Si el demandado no se allanaba a acatar la orden del pretor, entonces se sometía el asunto a la decisión del juez. El pretor romano tenía, además de su prerrogativa jurisdiccional (*jurisdictio*), el ejercicio del imperio (*imperium*) por el que daba órdenes mediante los siguientes medios compulsivos: las *stipulationes praetoriae*; la *integrum restitutio* (acordada a favor de quien

ha perdido la posesión por dolo, cautividad o fraude); la *missio in possessionem* y los interdictos. En Roma la posesión (poder de hecho) y la propiedad (poder de derecho) eran el anverso y reverso de una misma realidad. Con el *interdictum*, el pretor daba órdenes o prohibiciones para poner fin a una controversia, cuya solución no admitía dilaciones. Además, el pretor también daba órdenes o prohibiciones generales, para todos, mediante el *edictum*.

En cuanto al aspecto de naturaleza jurídica de los interdictos se presenta

- Los interdictos son la reglamentación de las acciones posesorias del código civil.
- Los partidarios de la tesis dualista entienden que los interdictos amparan el hecho material de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie se haga justicia por mano propia.
- Por la competencia el interdicto posesorio, es una acción tendente a la protección de la posesión, tiene también un carácter real y debe ser deducido ante el juez del lugar de la situación del inmueble, cualquiera que sea el domicilio del demandado

La extinción de los interdictos según el artículo 601 Del código Procesal Civil (prescripción extintiva) establece que se prescribe por un año la obligación de responder al turbado o despojado sobre su manutención o reintegro.

De ello resulta que producidos los hechos en que se funda. En caso de turbaciones sucesivas, la acción posesoria procede para la reparación de las producidas durante el año, aunque los primeros hechos turbadores remontasen más allá de dicho termino.

Las diferencias entre Interdictos de retener y recobrar. El interdicto de recobrar la posesión o conocido por la doctrina despojo, tiene por objeto

la obtención y restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión.

Se distingue del interdicto de retener donde el actor conserva la posesión y su objeto es hacer cesar los actos materiales de perturbación o turbación; en cuanto la posesión se pierde, el interdicto de retener no procede y deberá intentarse el de recobrar y se diferencia fundamental, porque estriba exclusivamente en el objeto de la prueba.

Diferencias entre acción posesoria e interdicto se presenta en el artículo. 921 C. C. (defensa posesoria judicial). Son procesos judiciales se tramita en proceso de conocimiento que permite la protección el derecho de la posesión son las acciones posesorias y estas con los interdictos corresponden la utilización al poseer de muebles inscritos y de inmuebles asimismo los interdictos tutela la posesión en sí misma se tramita en proceso sumarísimo

En otros términos, el hecho posesorio actual (el *ius possessionis*) se defiende con el interdicto y el derecho a la posesión (el *ius possidendi*) se protege con la acción posesoria y se extiende al propietario y además a todo aquel que tiene un derecho legítimo a poseer el bien para la ejecución el actor debe probar tener el título.

Las acciones se clasifican en personales (*actio in personam*) y reales (acciones *in rem*).

Las acciones personales, protegen derechos subjetivos personales, denominados también obligacionales o de crédito

Las acciones reales, tutela derechos subjetivos reales. Las acciones reales se sub clasifican en posesorias (*possessorium*) y petitorias (*petitorium* como las vindicationes o *petitiones*) y estas se clasifican en posesorias (*possessorium*) y petitorias (*petitorium* como las *vindicationes* o *petitiones*).

- La acción posesoria, lo ejerce el poseedor sin consideración del título, puede ser ejercida cualquier poseedor, en condiciones de legítimo, ilegítimo o precario, basta con ejercitar uno o más atributos del derecho de propiedad (tanto de uso y el disfrute). Denotando, de acuerdo con el Código Civil, el poseedor se presume propietario salvo prueba en contrario. Es decir, la calidad de poseedor es tan fuerte que se asume jurídica y extrajurídicamente que quien posee es el verdadero propietario, aunque en la realidad pueda no serlo.

- **La acción petitoria** la ejerce el propietario o titular de otro derecho real, es decir la que dispone autorización a reclamar propiedad o cuasi dominio de alguna cosa es una acción de carácter genérica comprende a las reales y a las personales, tiende a la obtención de la propiedad de cosas muebles o inmuebles o la declaración de derechos reales o absolutos que instituyan objeto de un litigio

La acción posesoria comprende la defensa de la propiedad tanto la reivindicatoria como la negatoria y en los derechos reales la negatoria de usufructo, uso, habitación y servidumbres se diferencia de la acción posesoria la misma que ampara la posesión, aun cuando no se oponga a ella por la posibilidad de corresponder ambas a la vez.

Conforme al art. 921 el *possessorium* comprende tanto a los interdictos como a las acciones posesorias como medios de defensa de la posesión. La posesión como hecho se defiende con los interdictos (auténticas acciones posesorias) y la posesión como derecho se protege con acciones posesorias que son petitorias. (Avendaño Valdéz y Avendaño Arana, 2017). En los interdictos se admiten pruebas exclusivamente relativas a la posesión del demandante y a la perturbación o despojo por el demandado, debiendo rechazarse toda otra prueba que no se concrete a este fin. En el interdicto no se debate para nada sobre el derecho a la posesión.

En cambio, en las (acciones) petitorias se examinan títulos para la determinación del derecho o mejor derecho a la posesión. Esto impide la acumulación de ambas acciones. Si se permitiera la acumulación de estas acciones, se estaría facultando al titular del derecho real (propietario, usufructuario, etc.) para que, en uso de su *ius possidendi*, se haga justicia por su propia mano despojando o perturbando impunemente al poseedor, hecho que la ley no permite, salvo el caso excepcional de la defensa privada de la posesión siempre que concurren los requisitos contemplados por el artículo 920 del Código Civil. (Defensa posesoria extrajudicial). Señalo a continuación las diferencias entre la acción posesoria y el interdicto.

Con respecto a los titulares de la acción posesoria y de los interdictos, Sólo los poseedores legítimos son titulares de las acciones posesorias, mientras que de los interdictos pueden valerse los poseedores legítimos como los ilegítimos. A estos últimos, el ordenamiento jurídico les concede los interdictos, pero no las acciones posesorias.

En otros términos, las acciones posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión (*ius possidendi*) y los interdictos, a quienes tienen la posesión de hecho (*factum possessionis*), sin importar la calidad del poseedor (con título o sin título, de buena o de mala fe).

Conforme al art. 598 del C.P.C., (legitimación activa) todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.

Del interdicto se permite al poseedor legítimo (propietario, usufructuario, etc.) como el ilegítimo sea éste de buena o de mala fe (el ocupante precario, el usurpador), siempre que el uno o el otro haya sido perturbado en su posesión o privado de ella. De la acción posesoria solamente puede

valerse el tiene derecho legítimo de la posesión. El poseedor legítimo (con título) sí es perturbado o despojado del ejercicio de su derecho de posesión, tiene a su disposición no solamente las acciones posesorias las mismas hacen valer la titularidad de su derecho, sino también los interdictos prueban el derecho de propiedad de la posesión.

Acciona interdictalmente, significa la posesión fáctica actual o ha sido despojado de ella, sin contar para nada el título posesorio. En cambio, para plantear una acción posesoria se requiere contar con título posesorio, aunque no se tenga la posesión actual y material.

Por la cuestión debatida, en la acción posesoria el debate es entre titulares de la posesión. En el interdicto se debate solamente sobre el hecho de la posesión, sin consideración alguna sobre el título posesorio.

En el interdicto, las partes están prohibidas de la comprobación de la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído y el juez está obligado a decidir la controversia únicamente sobre la base de la posesión efectiva y de la ofensa que haya experimentado. Con los interdictos no se defiende el derecho de propiedad ni el mejor derecho de poseer, por lo que proceden aun contra el propietario o quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de litis, de ahí que el debate se centra únicamente en el hecho de la posesión, sin contar para nada el título de propiedad o el título posesorio.

En cambio, en la acción posesoria el debate se centra en establecer quién tiene el mejor derecho a la posesión; el demandante y el demandado cuentan con título posesorio, ambos reclaman el derecho a la posesión amparados en sus respectivos títulos; se enfrenta con ambos títulos que presenta cada una de las partes.

Si se enfrentan los títulos de dos o más propietarios, el debate no se puede llevar a cabo en una acción posesoria sino en una acción sobre mejor derecho de propiedad. En el interdicto se debate únicamente el derecho de poseer (*ius possessionis*), como posesión considerada en sí misma, independientemente de que se posea con título o sin título, mientras que en la acción posesoria se debate el derecho a la posesión (*ius possidendi*). El que se vale de la acción posesoria tiene que exhibir como fundamento de su pretensión un título consistente en un derecho de alcance más amplio al derecho de quien se opone.

En el interdicto, los hechos a probar son la posesión y la perturbación o despojo de ella, sin consideración alguna de la existencia, en quien se afirma ser el poseedor, del derecho ejercitado. En la acción posesoria, en cambio, el actor tiene que probar la titularidad de su derecho a la posesión por ser propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

Como dice Cuadros, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actor y el hecho perturbatorio o desposesorio. En cambio, en la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental en que conste el título posesorio estimado como la causa originaria del derecho a la posesión

Por el plazo para ejecutar la acción, El interdicto puede promoverse dentro del año a contar desde el inicio de la perturbación o de haber sufrido el despojo de la posesión. En cambio, la acción posesoria puede promoverse en cualquier momento, aun después de vencido el año de los actos perturbatorios o de despojo. Así está dispuesto por el art. 601 del CPC: “La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento”.

Por la vía procedimental, El interdicto se tramita en la vía del proceso sumarísimo (art. 546.5 del CPC), dado a la urgencia de proteger la posesión y a que no existen otros hechos que probar más que la posesión y la ofensa a ella. En cambio, la acción posesoria, por no tener una vía procedimental propia, y por ser de prueba lata mucho más difícil que la prueba de la simple posesión, se tramita en la vía del proceso de conocimiento (arts. 475.1 y 601 del CPC). La sentencia dictada en el proceso de interdicto tiene el carácter de interina, provisional, tutela la simple posesión, no produce los efectos de la cosa juzgada que sea oponible en una acción petitoria como es la de mejor derecho a la posesión o la acción reivindicatoria o la de mejor derecho a la propiedad. En cambio, la sentencia dictada en una acción posesoria produce los efectos de la cosa juzgada, no pudiendo reabrirse el debate judicial sobre el mejor derecho declarado judicialmente.

Debido a que en el interdicto se juzga solamente el hecho de la posesión y en la acción posesoria el derecho a la posesión, el vencido en el interdicto puede recurrir a la acción posesoria, o a la acción reivindicatoria si tiene la calidad de propietario no poseedor, o la acción de mejor derecho de propiedad si es que el poseedor actual también alega ser propietario.

El artículo 603 del Nuevo Código Procesal Civil dispone: cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en el ejercicio del derecho contenido según el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente (defensa posesoria extrajudicial).

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar. Modificada por Ley 30199 publicada 18 de mayo 2014) El interdicto de recobrar, se acuerda para la obtención de la restitución de la posesión. Se distingue, del interdicto de retener, en que

en este el actor conserva la posesión y su objeto es hacer cesar los actos de turbación; en cuanto la posesión se pierde, el interdicto de retener no procede y deberá deducirse el de recobrar. El procedimiento, es el mismo, y la diferencia estriba exclusivamente en el objeto de la prueba. Tampoco es necesario que el demandado haya procedido con intención de poseer, porque hasta para la procedencia del interdicto el hecho de la desposesión.

- Bienes que ampara el interdicto son el de retener, el interdicto de recobrar sólo se acuerda para proteger la posesión de inmuebles; y excepcionalmente de los muebles.
- El interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no hubiera mediado proceso previo. Su finalidad es que el demandado reponga al demandante en la posesión del bien.

El interdicto, se ejercita cuando el poseedor es despojado de su posesión siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojado ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el art. 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Característica del interdicto se define recobrar como la acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que se nos ha despojado por otro, o por el juez, sin ser citado ni oído”. Valverde (jurista, político y catedrático español) dice que su objeto es la restitución de la cosa, con los frutos y accesorios, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios.

El interdicto de recobrar se remonta al derecho medieval, sobre todo al derecho Canónico en que se admitió expresamente una accio spoli, destinada a recobrar la posesión de las cosas, sino más bien del derecho. En el derecho francés se le conoce bajo el nombre de “reitegrande” cuando se refiere al desapoderamiento violento, o “complainte” cuando

alude al desapoderamiento no violento que según Lafaille (abogado y jurista, especialista en derecho civil) es la acción verdaderamente posesoria. Molinari dice que, en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, el interdicto de recobrar podía tramitarse con o sin audiencia del demandado. En el primer caso, se daba cuando no se podía prestar la fianza y el actor expresaba conformidad con que se dé audiencia al despojante. (Castillo, 2005).

Las características de los Interdictos son: carácter breve sumario; otorga tutela judicial provisional (interina) de la posesión; Sólo se discuten el hecho de la posesión; no se prejuzgan o atienden derechos de terceros; y, Evita u mayor perjuicio o daño al poseedor.

El solicitante de un interdicto no ejercita una acción. Porque a través de la acción se trata de poner en marcha un derecho o de reaccionar frente a la lesión o la insatisfacción del derecho vulnerado. En las cuestiones interdictales no se solventan derechos mediante un juicio, sino que se trata de mantener el orden jurídico administrativo y de policía que debe primar en una comunidad.

El interdicto de recobrar, no ampara a los detentadores, quienes, una vez perdido el corpus, solo tienen un derecho de crédito para el resarcimiento de los daños y perjuicios. Por excepción, también se acuerda, aunque no se trate de poseedores animus domini, (voluntad de disponer de hecho una cosa para sí) a los tenedores a quienes la ley acuerda el derecho de retención.

El interdicto de recobrar procede contra la persona que realizó el acto de la desposesión, aun cuando pretenda haber obrado por cuenta de terceros, pero puede también intentarse contra éstos cuando el demandado hubiera procedido en cumplimiento de órdenes recibidas de superior jerárquico. Los actos que autorizan el Interdicto es según la clasificación:

El interdicto de recobrar supone, la desposesión del actor, o sea la ejecución de actos que importen la exclusión absoluta de la posesión y será procedente cuando la desposesión se hubiera producido por medios dolosos o clandestinos, o, mejor dicho, en cualquier caso, que no se hubiera ejercido violencia; por ejemplo, la construcción de una canal, de un edificio, de un cerco, la posesión judicial obtenida por medios clandestinos, etc.

Una persona es despojada, cuando pierde la posesión o tenencia de una cosa determinada en forma total o parcial, contra su voluntad y por imperio de una tercera persona que toma la cosa con la intención de ejercer actos materiales posesorios y desconociendo los derechos y garantías del otro.

El despojo puede presentarse con o sin el ejercicio de la violencia, o por medios clandestinos, por abuso de confianza o cualquier medio que tenga por objeto eyectar a un legítimo poseedor o tenedor de una cosa.

El profesor Borda indica que "despojo significa privación total o parcial de una cosa. Si un tercero realiza actos posesorios sin impedir que el poseedor también los realice simultáneamente. Hay turbación y no despojo. Sin embargo, esto no requiere necesariamente la exclusión del anterior poseedor de toda la cosa; basta que lo excluya de una de sus partes, como puede ser una habitación de un inmueble.

La mayoría de la doctrina señala que, en todos los casos, el poseedor o tenedor debe haber sido privado de la posesión por medios ilegales; ya sea en forma clandestina, por abuso de confianza o en forma violenta.

Los requisitos para la procedencia del interdicto de recobrar, conforme a varios autores estudiosos del Derecho, precisan para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

- Que el que lo promueve se halle en actual posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble.
- Que haya sido despojado con violencia o sin ella, o clandestinamente o abusando un derecho de confianza.
- Que el despojo o la eyección, se haya realizado dentro del año de producidos los hechos (caducidad de la acción).

Respecto, de la regulación de los interdictos se precisa se encuentran regulados por el Código Procesal Civil, en la Sección Quinta –Procesos contenciosos-, Título III. Proceso Sumarísimo-, Capítulo II – Disposiciones Generales-, Subcapítulo 5º, desde Artículo 597º al 607º.

Del Articulado mencionado, se colege que quien atiende los interdictos, es única y exclusivamente el Juez Especializado en lo Civil, o de ser el caso el Juez Mixto; y sólo puede accionar mediante un interdicto aquel poseedor – inmediato o perturbación- sea por una orden judicial). Ahora bien, el interdicto tiene un año para ser considerado plazo prescriptivo, sólo podrá accionar ejerciendo su derecho a la posesión.

Para que proceda el interdicto de recobrar la posesión además se debe demostrar los siguientes hechos:

- Que la intente el poseedor o el simple tenedor actual.
- Que la posesión sea pública.
- Que la posesión sea pacífica.

Estos requisitos tienen su razón de ser, ya que no se puede amparar en la posesión cuando ésta es viciosa o es contraria a la ley.

A seguir, se tienen los procedimientos siguientes

- i. La demanda, será declarada improcedente, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil que dice: el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee con él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

En un proceso de interdicto de recobrar debe acreditarse la posesión efectiva del bien, tal como lo exige el artículo 603 del Código Procesal Civil. Y, en el caso de que el proceso haya sido promovido por el representante legal de un incapaz, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que opera la presunción del artículo 37 del Código Civil, por la cual se asume que los incapaces habitan en el mismo domicilio que su curador.

Este criterio fue recogido por una reciente sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, recaída en la Cas. N° 700-2014-Arequipa, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre del 2015.

Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue despojado, que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponde. (García, 1993)

El despojado judicial y procedimiento especial

El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar. (García, 1993)

ii. Prueba

En cuanto a la prueba, esta obliga a que sea una prueba cabal de la violencia o clandestinidad en el despojo.

La prueba está limitada a acreditar:

- La posesión o la tenencia anteriores al despojo

- El hecho del despojo y su fecha, atento al plazo de caducidad
- La violencia o la clandestinidad con que se produjo aquél.

Estos requisitos son concurrentes y no excluyentes. Toda la demostración deber ser fehaciente, dado que la violencia o la clandestinidad son presupuestos básicos de esta acción de carácter sumarísimo.

La prueba de la ocupación efectiva anterior también debe ser clara e indubitable. El artículo 605 del CPC. Dispone “el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer el interdicto de recobrar. El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. (Castillo, 2005)

Para algunos autores, despojo es el acto violento mediante alguien es expulsado de un inmueble que poseía. Para otros, el acto violento no es la característica del despojo, pues puede darse este también cuando la desposesión proviene de actos clandestinos o de abuso de confianza, se ha constituido esta figura especial del interdicto de recobrar al que se ha dado el carácter de una simple medida policial tendiente a mantener el orden y a impedir que nadie haga justicia por su propia mano.

Sobre el tiempo el profesor Borda tiene un criterio diferente cuando señala que esta exigencia se vincula con el plazo de prescripción de la acción, que es de un año. Pensamos que hay un error de técnica jurídica en esta exigencia. La prescripción es una excepción, cuya alegación y prueba, corresponde al demandado. Y por ello creemos que, en rigor, al actor le basta con probar la posesión y el despojo, ya que mientras el demandado no oponga la prescripción, la acción del despojado es igualmente procedente, cualquiera sea el tiempo en que él se produce (Castillo, 2005)

Según la jurisprudencia, el interdicto de recobrar es procedente al inmueble también al bien mueble inscrito, pero que no sea de uso público. Al existir perturbación a la posesión del bien inmueble, es necesario el análisis para determinar si se trata de un bien de uso público o no (Casación N° 458-2010-Piura)

En la doctrina se fundamenta la protección posesoria en el Código Civil en base a la teoría de Ihering. El hecho (factum) sobre la posesión antes o actual o de producirse la desposesión, sin la formalidad del derecho (ius) a la posesión, se protege provisionalmente, interinamente, con el fin de tener la paz social y, en todo caso, hasta su resolución en otro proceso los derechos de las partes en conflicto. También precisa la posesión es la propiedad en su estado normal, lo que garantiza que la protección de la posesión haya sido instituida con el fin de dar tranquilidad y proporcionar el resguardo de la propiedad. La posesión es el exterior o fachada visible de la propiedad.

Para ser protegido como poseedor basta la demostración de la posesión, sin embargo esta protección es para ambas partes, por ello la protección de la posesión complementa o salvaguarda la propiedad, facilita la prueba de la propiedad dado a que «el poseedor se reputa propietario hasta la prueba en contrario.

Las acciones posesorias (lo que para nosotros son los interdictos) son los medios defensivos de la propiedad; la *rei vindicatio* es el medio ofensivo. Los medios defensivos de la propiedad son acordados contra cualquiera que turbe la propiedad, con independencia de la prueba de la propiedad. La posesión es una situación de la propiedad jurídicamente protegida por sí misma y erigida en un derecho independiente de la propiedad. La posesión como hecho al estar protegida por el Derecho adquiere la calidad de relación jurídica (Ihering, s.f).

Según Robles (2013) trasmite que:

Precisa Gunther Gonzales Barrón; la tutela judicial de la posesión no abarca a todo tipo de bienes, y se limita a los bienes inmuebles y a los bienes muebles inscritos (artículo 921 C.C., artículo 599 C.P.C.). Siendo que la posesión solo recae sobre objetos corporales (“cosas”), pues se trata de un señorío de hecho que implica injerencia y exclusividad, entonces dentro de los bienes inmuebles se hallan, incluidas principalmente, los predios, los buques, las aeronaves y los ferrocarriles; mientras que entre los bienes muebles inscritos tenemos solo a los vehículos automotores (p49)

En la jurisprudencia, el demandante para solicitar la defensa posesoria judicial tiene que ejercitar las acciones posesorias y los interdictos; por lo que resultará equivocado si intenta la tutela del derecho de posesión mediante la acción de desalojo, según lo establecido en el artículo 921 del Código Civil (Sala Civil Corporativa 1998)

B.- Artículo 599 del Código Procesal Civil

En el Código Procesal Civil en su Artículo 599.- señala; el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.

En los interdictos el poseedor legítimo o ilegítimo aspira o bien la restitución del bien del que fue despojado mediante el interdicto de recobrar o repeler a quienes lo perturben en su posesión mediante actos materiales o la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso (interdicto de retener).

Los interdictos son el instrumento procesal que permite la defensa de la posesión como hecho de ninguna manera como derecho tanto de los bienes inmuebles y muebles inscritos pero que no sean de uso público a la vez proteger la posesión de la servidumbre aparente asimismo la emisión de la sentencia dictada en un interdicto es provisional (art. 599 CPC).

Procede la acción interdictal en todo bien inmueble esté o no inscrito, pero en cuanto a los muebles procede cuando el bien está inscrito., también procede para la protección de la posesión de servidumbres aparentes.

Con el interdicto se protege el hecho de la posesión, acreditada por sus manifestaciones objetivas, independientemente del título posesorio.

No procede la acción interdictal respecto de bienes muebles no inscritos, de bienes del Estado de uso público y de servidumbres no aparentes.

La acción interdictal, No procede respecto de los bienes que están sometidos a jurisdicción administrativa como yacimientos minerales, las aguas,

Las características de los interdictos son:

- Son procesos sumarísimos
- se debate solamente en el proceso de la posesión a través de los hechos
- No se cuestiona sobre el título de propiedad o posesión
- La finalidad evitar que las personas procedan a realizar justicia por su propia mano.
- La sentencia tiene carácter interino. Es cosa juzgada solamente son relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios o de despojo, más no con relación al derecho de propiedad o de posesión que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento.
- Además la servidumbre aparente puede adquirirse por prescripción

El Código procesal civil reconoce el interdicto de recobrar y el de retener. El interdicto de obra nueva y el de obra ruinosa, son manifestaciones del interdicto de retener, no obstante las desviaciones a la posesión pueden

consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obras, o la existencia de construcciones en estado ruinoso (Art. 603 y 606 CPC).

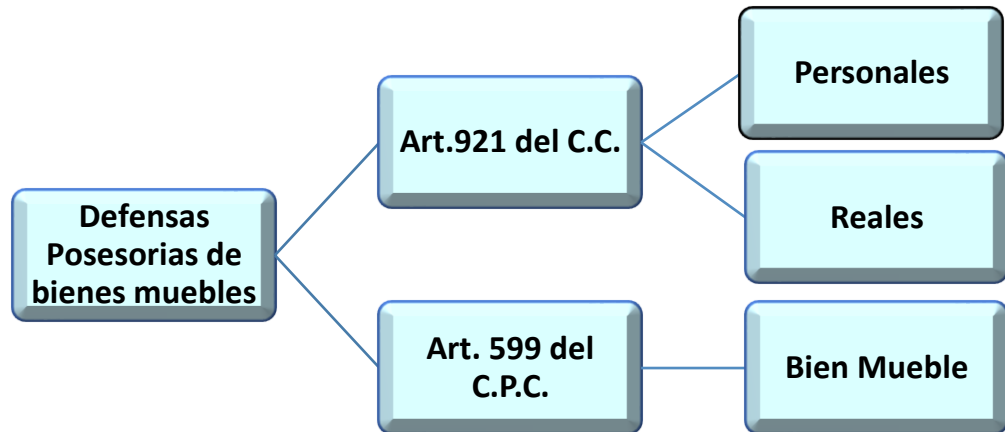


Figura 1 Defensa Posesorias de bienes muebles

5.3. Justificación del problema

La presente investigación es singular y presenta conductas no previstas en el ordenamiento civil como adjetivo se permite realizar reformas en la legislación actual a fin de proteger la posesiones de algún sujeto de derecho en cuanto al Beneficio Social, es la pertinencia de la ampliación de los alcances de los artículos 921 (defensa posesoria judicial) y del CC y el 599 del CPC (procedencia de los interdictos), en tanto a la fecha su tipificación restringe la protección de la posesión de inmuebles en general indistintamente si están o no inscritos en la Superintendencia Nacional de los registros Públicos, en la praxis, se logrará regular debidamente las acciones de propiedad Con la regulación de dicha agravante en el delito de daños, se cumpliría mejor la protección Estatal asimismo en el Aporte científico se realizará un aporte legislativo con el único fin de regular

mejor los bienes jurídicos del patrimonio, que hoy en día se ven muy vulnerados por distintas formas que se comete en la sociedad;

5.4. Problema

La situación solo podrá recuperar aquellos bienes debidamente inscritos. Ante situaciones que se viene presentando con frecuencia en la que se despoja de la posesión de sus bienes muebles por el propietario del establecimiento inscritos y no aquellos que no se encuentran inscritos, se configura una situación de hecho donde el legislador en su momento no considero, vacío que se percibe se estaría violentando los derechos del actor, esto es si demanda interdicto de recobrar sobre sus bienes muebles no inscritos, el juzgado al amparo de los citados artículos tan igual como están redactados, rechazara dicha demanda y se configura el ejercicio abusiva del despojante.

Se considera, que no resulta, justo sólo la atención de acciones posesorias o interdictos de bienes muebles que estén inscritos, en tal caso, lo que se podría proponer como segunda opción respecto a los bienes muebles, es que tengan un valor considerable, siendo calculado en base a las URP (unidad de referencia procesal) o UIT (unidad impositiva tributaria). El Beneficio es colectivo por cuanto cualquier ciudadano podrá ser protegido en sus bienes posesorios, aunque no estuvieran inscritos, el aporte protección de las posesiones sin distinción alguna. De tal manera se hace necesario la modificatoria de los citados artículos, se presenta la siguiente formulación

El problema de investigación queda formulado con la siguiente pregunta:

¿Es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles?

5.5. Conceptuación y operacionalización de las variables

5.5.1. Conceptuación de las variables

Defensa Posesorias

La defensa judicial de la posesión de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos, está confiada a las acciones posesorias y a los interdictos (Torres, s.f)

Definición operacional

Resultado del cuestionario de modificaciones del art 921 del Código civil y el 599 del Código procesal Civil, defensas posesorias bienes muebles no inscritos.

5.5.2. Operacionalización de las variables

Modificatoria artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, defensas posesorias bienes muebles

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Definición operacional	Indicadores	Ítems	Escala	Instrumento Técnica
Defensas posesorias bienes muebles	Confiere las acciones posesorias y los interdictos a los poseedores de muebles inscritos y de inmuebles (Art.921 C.C y 599 CPC.)	Artículo 921 del Código Civil.	Se midió las defensas posesorias bienes muebles mediante los indicadores a través de los ítems	Personales	1; 2; 3 y 4	Ordinal	
				Reales	5; 6; 7 y 8	Ordinal	
		Artículo 599 del Código Procesal Civil.	Se medirá si procede el interdicto respecto al mueble no inscrito	Bien mueble	9; 10; 11 y 12	Ordinal	

5.6. Hipótesis

Más del 50% es adecuada la modificatoria de los artículos 921 del Código Civil y el 599 del Código procesal Civil de las defensas posesorias bienes muebles,

5.7. Objetivos

Objetivo general

Determinar si es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles

Objetivos específicos

Determinar la capacidad de las defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del Código Civil

Determinar la capacidad de las defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 Código Procesal Civil

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

6. Metodología

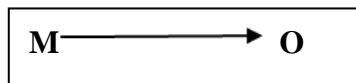
6.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo investigación

La investigación se abordó en el nivel descriptivo– explicativa de corte transversal de enfoque mixto (Muntané Relat, 2010)

Diseño de Investigación

En la presente investigación se usó un diseño No Experimental porque la variable independiente carece de manipulación intencional y no posee grupos de control, ni mucho menos experimental. (Hernández, 2004) se presentó en el siguiente esquema



Donde:

M: Simboliza la muestra de estudio

O: Representa: Los artículos 921 del Código Civil y el 599 del Código procesal Civil de las defensas posesorias bienes muebles

6.2. Población y muestra

La población del estudio fue constituida por veinte unidades de análisis de los mismos se obtuvo los resultados de la investigación, definido, limitado y accesible. La población seleccionada del objeto de estudio de la investigación fue

Inclusión

- Abogados en la materia
- Exclusión
- Abogados que no son de la materia

Muestra, estuvo conformada por el 100% de la población. (Arias, 2016) Asimismo, se entiende por muestra, a todo número determinado de participantes que será necesario incluir a fin de alcanzar los objetivos planteados desde un inicio, alcanzándose el logro del resultado, a partir de la estima o calcula mediante fórmulas matemáticas o paquetes estadísticos. (Arias, 2016).

6.3. Técnicas e instrumentos

Técnica, que se aplicó en el estudio fue la encuesta con su respectivo instrumento denominada cuestionario regulado en la escala de Likert, a través de preguntas cerradas o estructuradas se obtuvo los resultados y se realizó el análisis del estudio de las variables (Cabezas, Andrade y Torres, 2018).

Para la recolección de los datos se utilizó el cuestionario en base a la técnica de la encuesta luego la representación será a través de tablas y figuras para los resultados se aplicará en función a los objetivos específicos acorde con el orden, a través del SPSS; en la versión 25.0 y Excel 2013 para el procesamiento de los datos se aplicará este programa estadístico

Los instrumentos de recolección de datos que se empleó en esta investigación estuvieron establecidos por el cuestionario elaborado. (López y Fachelli, 2015).

A través del cuestionario mediante la escala Likert se obtuvo los resultados de las unidades de muestreo, accediendo de esta manera al análisis de los indicadores, dimensiones y variables sistematizadas coherente y ordenado con significado razonable y psíquico, expresado en un lenguaje simple y claro (García, 2002).

Viabilidad

La validación en el presente trabajo de investigación fue realizada mediante el juicio de expertos a través de un proceso a través de la validez

sustantiva se obtuvo que el instrumento midió la variable seleccionada con el propósito de la información obtenida sea relevante (SUKADAR, 2019)

Tabla 019) Validación de Expertos

Experto	Grado	Criterio
Dr. Calderón	Doctor	Muy bueno
Dra. Isidora Zapata Periche	Doctora85	Muy bueno
Dr.	Doctor	Excelente

Fuente Elaboración del autor

Confiabilidad del instrumento, en el presente caso el cuestionario, indico el grado de seguridad que la información obtenida mide lo que presupone debe medir. (Vara, 2010)

Tabla 02 Confiabilidad del instrumento

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,890	12

La confiabilidad, indica que el instrumento del estudio objeto de medición al aplicarse a una nueva muestra sujetos se va a obtener resultados iguales o parecidos (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Así mismo es menester señalar que, a través de software estadístico SPSS 22 se aplicó el coeficiente de Kuder Richardson (KR-20), se obtuvo 0.890 de indicador de fidelidad denotando consistencia interna de cada ítem de respuesta dicotómica

Software, se optó por el empleo del paquete estadístico SPSS – 22 versión en español, porque hay conexión simple entre el KR20 y el Alfa de Crombach, luego se procesó y se realizó el análisis de los resultados (Horst, 1953).

CAPITULO III: RESULTADOS

7. Resultados

En este apartado se organizó y se describe los resultados de la recogida de datos, los que obtuvieron del cuestionario instrumento de la técnica de la encuesta desde un punto de vista integral y comprensivo en base al método sistemático que permitió la obtención de los siguientes resultados detallados:

Con respecto a determinar si es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles.

Tabla 1 Defensas Posesorias

Defensas Posesorias (agrupado)				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válida Suficiencia	8	40,0	40,0	40,0
do Insuficiencia	12	60,0	60,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

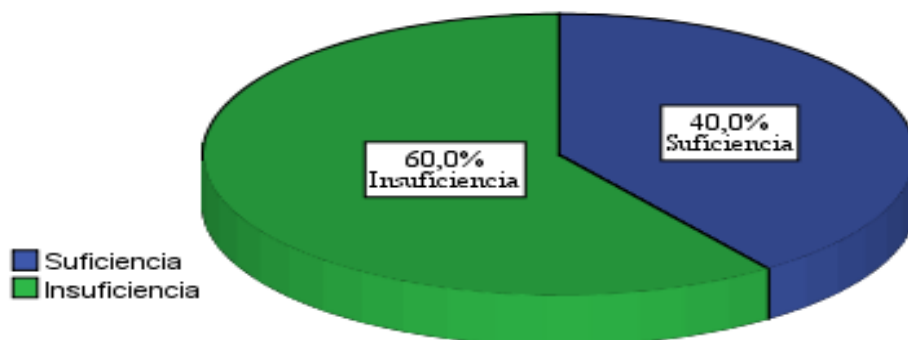


Figura 2 Defensas Posesorias

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

La tabla N° 2 y Figura N° 2 se visualiza del 100% de los encuestados el 40 % y el 60 % considera los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil es suficiente e insuficiente respectivamente sobre las defensas posesorias de bienes muebles denotando insuficiencia el 60% cifra significativa limitante para la solución de los conflictos jurídicos.

Contrastación de la Hipótesis

La presente investigación tuvo objetivo Determinar si es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles. Se plantea las hipótesis estadísticas descriptivas:

Más del 50% opinan es adecuada la modificatoria de los artículos 921 del Código Civil y el 599 del Código procesal Civil de las defensas posesorias bienes muebles

Más del 50% opinan no es adecuada la modificatoria de los artículos 921 del Código Civil y el 599 del Código procesal Civil de las defensas posesorias bienes muebles,

De la encuesta a veinte unidades de análisis en la ciudad de Piura permitió la contrastación de la hipótesis obteniendo en la tabla N°1 el 60% de las unidades de análisis manifiestan insuficiencia para solucionar conflictos jurídicos; por tanto es adecuada la modificación de los artículos N° 921 del Código Civil y N° 599 del Código Procesal Civil

Y con respecto a los objetivos específicos:

Con respecto al objetivo específico 1; Determinar la capacidad de las defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del Código Civil

Tabla 2 Defensas posesorias judicial

		Dyp (agrupado)			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Suficiencia	5	25,0	25,0	25,0
	Insuficiencia	15	75,0	75,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

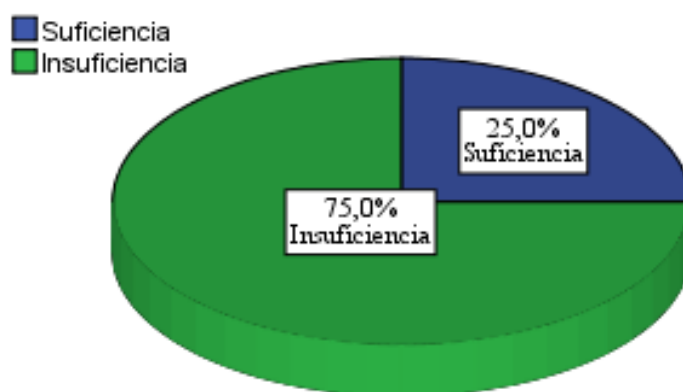


Figura 3 Defensas posesorias de bienes muebles

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

La tabla N° 3 y Figura N° 3 se observa del 100% de los encuestados el 25 % y el 75 % considera suficiencia e insuficiencia respectivamente con respecto a las defensas posesorias de bienes muebles en el marco del artículo 921 del Código civil. Denotando insuficiencia el 75% cifra significativa determina la existencia de vacío en estos artículos de la investigación con respecto a la defensa posesoria judicial de los poseedores de muebles y de inmuebles en base a las acciones personales y acciones reales como se demostró en la tabla 3 y 4

Tabla 3 Acciones personales

Personales (agrupado)					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Suficiente	4	20,0	20,0	20,0
	Insuficiencia	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

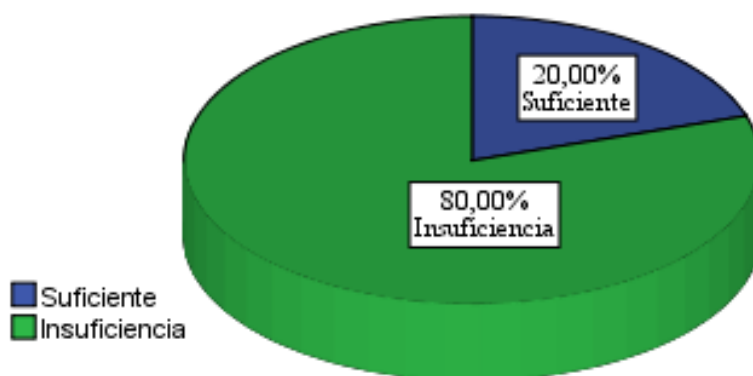


Figura 4 Acciones personales

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

La tabla N° 4 y Figura N° 4 se observa del 100% de los encuestados el 20 % y el 80 % considera suficiencia e insuficiencia respectivamente con respecto a **las acciones posesorias del artículo 921 sobre acciones personales. Denotando** insuficiencia el 80 % cifra significativa que percibe no hay protección de los derechos subjetivos personales

Tabla 4 Acciones reales

Reales (agrupado)					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Suficiencia	8	40,0	40,0	40,0
	Insuficiencia	12	60,0	60,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

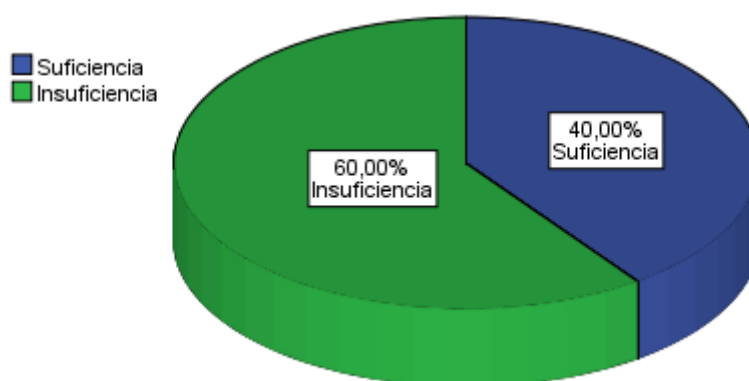


Figura 5 Acciones reales

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

La tabla N° 5 y Figura N° 5 se observa del 100% de los encuestados el 40 % y el 60 % considera suficiencia e insuficiencia respectivamente con respecto a las acciones posesorias del artículo 921 en cuanto a las acciones reales. El 60% cifra relevante donde no se garantiza la acción posesoria mientras no se garantice que la calidad del poseedor es fuerte porque se asume jurídica y extrajurídicamente propietario salvo prueba contraria o con un título que percibe no hay protección de los derechos subjetivos personales y la acción petitoria se ejercita siempre que los objetos muebles e inmuebles la ejerce quien presenta el título.

Con respecto al objetivo 2 Determinar la capacidad de las defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 Código Procesal Civil

Tabla 5 Bien muebles

		Bien mueble (agrupado)			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Suficiencia	10	50,0	50,0	50,0
	Insuficiencia	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

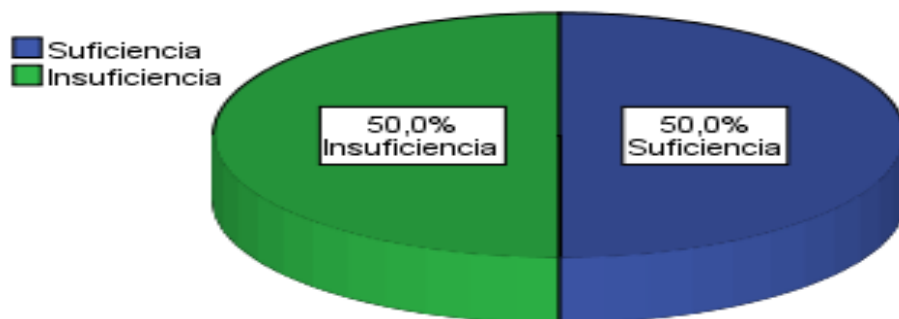


Figura N° 6 Bienes muebles

Fuente: Encuesta
Elaboración Propia

La tabla N° 6 y Figura N° 6 se observa del 100% de los encuestados el 50 % y el 50 % considera suficiencia e insuficiencia respectivamente con respecto a las acciones posesorias del artículo 599 del Código Procesal Civil el interdicto proceso respecto de inmueble y mueble pero inscrito siempre no sea de uso público y para protección de posesión de servidumbre cuando es aparente.

CAPITULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

8. Análisis Discusión

La discusión sobre determinar la adecuada modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles en referencia al artículo 921 las defensas posesorias judiciales de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos, legalmente esta defensa judicial está confiada a las acciones posesorias y a los interdictos el mismo que se complementa con el artículo 599 del Código Procesal Civil; el interdicto es respecto a inmuebles, así del bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público asimismo se procede el interdicto para la protección de la posesión de servidumbre, en un estado aparente, los resultados obtenidos en la presente investigación lo sostienen por Gerónimo (2018) quien manifiesta: en la práctica la defensa posesoria extrajudicial no es idónea para proteger la posesión, la defensa posesoria extrajudicial ejercida con apoyo de la Policía Nacional del Perú no es idónea para conservar la posesión llegándose a determinar el 60% de los encuestados perciben el artículo es insuficiente para la solución de los conflictos jurídicos por tanto es necesaria la adecuada la modificatoria de los artículos ligados el 921 del Código Civil y el 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles

Con respecto a la discusión sobre determinar la capacidad de las defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del Código Civil en referencia a defensas posesorias son acciones reguladas literalmente en el Código Civil en su artículo 921 se refiere a la defensa judicial que; todo poseedor de muebles y de inmuebles inscritos o no inscritos ejercitando a las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede se rechace los interdictos promovidos contra él. (Código Civil, 1984) los resultados concuerdan con los de Quipe y Quevedo (2019) quien precisa el accionante sólo invoca si posee el título debidamente registrado que le da sustento a la posesión. Sin embargo no soluciona casos no registrables por ello se propone la modificación del

artículo sobre las defensas posesorias de los resultados el 75% manifiesta la capacidad sobre el artículo tiene insuficiencia. Determinando la modificatoria de las defensas posesorias

Con respecto a la discusión sobre determinar capacidad de las defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 Código Procesal Civil en referencia el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente Código Civil (1984) en referencia precisa Andrés Bello, el interdicto es la fórmula legal expedida que protege el derecho de la posesión, sin prejuzgar sobre los fundamentos y frente a la perturbación y el despojo de terceros el interdicto procede respecto de inmueble, así como sólo del bien mueble inscrito, concordando con los resultados de la tabla N° 5 el 50% de los encuestados considera capacidad de insuficiencia con respecto a las acciones posesorias del artículo 599 del Código Procesal Civil el interdicto proceso respecto de inmueble y mueble pero inscrito siempre no sea de uso público y para protección de posesión de servidumbre cuando es aparente. por tanto se deduce su modificatoria

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9. Conclusiones

Se determinó por el 60% insuficiencia para solucionar conflictos jurídicos; por tanto es adecuada la modificación de los artículos N° 921 del Código Civil ligado al artículo N° 599 del Código Procesal Civil

- 9.1.** Se determinó que; el 75% manifestó insuficiencia de la capacidad el artículo 921 sobre defensas posesorias de bienes muebles no inscritos

- 9.2.** Se determinó que; el 50% manifestó insuficiencia de la capacidad el artículo 599 sobre as defensas posesorias bienes muebles no inscritos

10. Recomendaciones

A los estamentos correspondientes se analice el artículo 921° y 599° tenga la capacidad al 100% suficiente para su efectividad

Se recomienda la modificatoria integrando los bienes muebles en su totalidad en los artículos N° 921 del Código Civil ligado al artículo N° 599 del Código Procesal Civil para que sirva de sustento a los operadores jurídicos asimismo minimizar la inseguridad jurídica de los judiciales asimismo uniformizar y se dé el tratamiento respectivo y cumplimiento al artículo 139 de la Constitución Política del Perú 1993 con el fin de administrar justicia en todos los casos.

- 10.1.** Se recomienda para los casos no solucionados utilizar la doctrina para dilucidar o resolver el mejor derecho de la propiedad para la solución de los casos ante la insuficiencia de capacidad del artículo 921 sobre defensas posesorias de bienes muebles no inscritos
- 10.2.** Se recomienda para los casos no solucionados utilizar la doctrina para dilucidar o resolver el mejor derecho de la propiedad para la solución de los casos ante la insuficiencia de capacidad del artículo 599 sobre defensas posesorias de bienes muebles no inscritos

CAPITULO VI: AGRADECIMIENTO

11. Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme salud y permitirme lograr las metas trazadas; a mis padres quien han constituido una ayuda constante a lo largo de la carrera universitaria, a los docentes universitarios por sus conocimientos impartidos y a la universidad San Pedro por permitir convertirme en una profesional.

CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIÓGRAFICAS

Referencias Bibliográficas

- Barrantes, P. (2019). *El interdicto en el Nuevo Código Procesal Civil, análisis del caso del interdicto sobre bienes de dominio público*. (Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho) Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/10353/1/44372.pdf>
- Campos, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, en el expediente N° 00284-2009-0-801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019*. (tesis para optar el título profesional de abogado) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/Handle/123456789/16211/CALIDAD_NTERDICTO_RETENERMOTIVACION_SENCIA_CAMPOS%20AVILA_ELISBETH_ESTEFANIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cerna, C. (2017). *La recuperación extrajudicial de predios y defensa posesoria en el distrito de Carabayllo 2014-2017*. (Tesis para obtener el título profesional de abogada) Universidad Cesar vallejo. Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/edgarurrego/Downloads/Cerna_PCA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/edgarurrego/Downloads/Cerna_PCA%20(1).pdf)
- Fernández, L. (2010). *La ¿Derecho real de posesión?* 08 de octubre de 2010. <http://www.enfoquederecho.com>
- Gaceta Jurídica (200). Código Civil Comentado V Derechos reales
- García, L. P. (1993). *Práctica Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Oscar, G., y Ochoa, E. (2008). *Bienes y derechos Reales*. Caracas: universidad
- Gerónimo, S. (2018). *Idoneidad de la defensa posesoria extrajudicial. Universidad Nacional Federico Villarreal (2018)*. (Tesis para optar el grado académico de: maestro en derecho civil y comercial)

Universidad Nacional Federico Villarreal. Perú. Recuperado de:
NIMO_CHACALTANA_SA%C3%9AL_SATURNINO_MAEST
RIA_2018.pdf

- Horst, P. (1953). Correcting the Kuder-Richardson reliability formulador dispersión of item difficulties. *Psychological Bulletin*, 50, 371-374.
- IheringV. (1926). *La voluntad ene la posesión*. En Id. *La Posesión*, Editorial Reus, Madrid Traducción Adolfo Posada.
- Maisch, L. (1984). *Exposición de motivos y comentarios del Libro de Derechos Reales. En: Exposición de motivos y comentarios del Código Civil Tomo V*. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey, Lima.
- Montenegro y Contreras (2018) *La modificación del artículo 949 del Código Civil referente a la inscripción obligatoria del predio adquiido*. Tesis profesional. Universidad Señor de Sipán – Perú.
- Masci, B. (2017). *La defensa de las relaciones de poder y una deuda pendiente del legislador procesal*. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. UNLP. Año 14 / N° 47 - 2017. Impresa: ISSN 0075-7411 Electrónica: ISSN 2591-6386 Recuperado de: file:///C:/Users/Windows%2010/Downloads/4269-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12226-2-10-20181012.pdf
- Ramírez E. (2007). *Tratado de los derechos reales*. 3ra. Ed. T. I., Editorial Rodas, Lima, pág. 579.
- SUKADARI. (2019). Professional competency instrument validity of assessment on teac
- Quispe y Quevedo (2019). *Fundamentos que sustentan l vía rocedimental del proceso de mejo derecho a la posesión*
- Robles F. (2013). *Derechos reales .Manual auto formativo*. Universidad Continental Perú. ISBN: 978-9972-2579-7-1
- Rodríguez, E. (2018). *Consecuencias de la Modificación del Artículo 920 del Código Civil Respecto de la Ampliación del Plazo de la Defensa Posesoria Extrajudicial, de la Inclusión del Término Ocupante*

Precario a la Luz del IV Pleno Casatorio Civil y del Término Edificación Terminada. (Trabajo para Obtener el Título de Abogado)

Universidad Nacional de Cajamarca. Perú. Recuperado de:
[http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3297/T016_476.02286_T.pdf? Sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3297/T016_476.02286_T.pdf?Sequence=1&isAllowed=y)

Santaella, A. (2011). *Ideología y Doctrina del Derecho Civil*. Área de ciencias jurídicas y Políticas.

Sala Civil Corporativa (1998) Exp. N° 77998, Resolución del 15/07/98, Sala Su especializada en Procesos Sumarísimos y Contenciosos de la Corte Superior de Lima.

Ticona, J. (2020). *La defensa extrajudicial de la posesión: un análisis imposterizable*. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. ISSN 2313-6944–Vol. 5 Núm. 1, 2020. Recuperado de:
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/68/59>

Torres A. (s.f.) Defensa Posesoria. Disponible en:
<https://es.scribd.com/doc/175776077/defensas-posesorias-ANIBAL-TORRES-VASQUEZ>

Vino, R. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-jm-ci-02,*
Del distrito judicial de Ancash – 2016.

ANEXOS

Anexo

Modificatoria artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal

Civil, defensas posesorias bienes muebles

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	HIPÓTESIS
Problema General	Objetivo General		Hipótesis General
¿Es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles, 2018?	Determinar si es adecuada la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles	Defensas posesorias de bienes muebles Art. 921 CC. y 599 CPC.	Más del 50% es adecuada la modificatoria de los artículos 921 del Código Civil y el 599 del Código procesal Civil de las defensas posesorias bienes muebles,
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	VARIABLES	
¿Cuál es el nivel de capacidad de las defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del Código Civil?	Determinar la capacidad de las defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del Código Civil	Defensas posesorias de bienes muebles con respecto al artículo 921 del C.C,	
¿Cuál es el nivel de capacidad de las defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 Código Procesal Civil?	Determinar la capacidad de las defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 Código Procesal Civil	Defensas posesorias bienes muebles con respecto al artículo 599 C.P.C.	

ANEXO: CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: El siguiente cuestionario tiene como objetivo:

Determinar la adecuación de la modificación de los artículos 921 del Código Civil y 599 del Código Procesal Civil; sobre defensas posesorias de bienes muebles

Anticipadamente, le agradezco su apoyo por el tiempo utilizado es de carácter anónimo porque es académico para la obtención del Título Profesional

Para dar respuesta marcar con un aspa (X) a las siguientes alternativas:

Por favor no deje ningún ítem sin responder para que exista una mayor confiabilidad en los datos recabados.

Variable – Dimensión – Indicador – ítems.

VARIABLE 1: Artículos 921 Código Civil

VARIABLE 1: Artículos 921 Código Civil
Dimensión: Artículo 921 del Código Civil
Indicador : Personales:
1. ¿Cree usted qué las acciones personales protegen derechos subjetivos?
2. ¿Percibe usted todos los poseedores tienen derecho?
3. ¿Percibe usted, el interdicto defiende la posesión?
4. ¿Percibe usted que capacidad tienen los artículos en estudio?
I: Reales:
5. ¿La acción real es posesoria sin consideración del título? (legítimo e ilegítimo o precario?)
6. ¿Es limitante del actor de probar la titularidad de su derecho a la posesión por ser usufructuario o arrendatario
7. ¿En la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental es decir el título posesorio?
8. ¿La acción real petitorias es ejercida por el titular de otro?
D: Artículo 599 del Código Procesal Civil
I: Bien mueble:
9. ¿Es eficaz el interdicto para quienes tienen la posesión de hecho?
10. ¿Es eficaz el interdicto de recobrar el bien mueble para el poseedor ilegítimo aspirante a la restitución del bien que le fue despojado?
11. ¿El interdicto protege a todos los muebles?
12. ¿El interdicto es suficiente para tener posesión el actor?

“Año de la universalización de la salud”

Piura 02 de junio 2021

Doctor:

Estimado Doctor

Siendo conocedor de su trayectoria académica y profesional académica y profesional, me he tomado la libertad de elegirlo como JUEZ EXPERTO, para ´revisar el contenido del cuestionario que se pretende utilizar determinar la la Modificatoria delos artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, Defensas posesorias bienes muebles no inscritos.

A continuación, presento una lista de afirmaciones ítems relacionados a cada concepto teórico. Lo que se le solicita marcar X el grado de pertenencia a cada ítem con su respectivo concepto de acuerdo a su propia experiencia y visión profesional. Se le pide si cada pregunta es apropiada o congruente con el concepto o variable que se pretende medir

Los resultados de esta evaluación servirán para determinar los coeficientes de validez de contenido del presente cuestionario. De antemano agradezco su cooperación

Urrego Juárez, Edgar Felipe
Bch. Derecho

Recibí

“Año de la universalización de la salud”

Piura 02 de junio 2021

Dra. Isidora C. Zapata Periche

Estimada Doctora

Siendo conocedor de su trayectoria académica y profesional académica y profesional, me he tomado la libertad de elegirlo como JUEZ EXPERTO, para revisar el contenido del cuestionario que se pretende utilizar para determinar la Modificatoria de los artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, Defensas posesorias bienes muebles no inscritos.

A continuación, presento una lista de afirmaciones ítems relacionados a cada concepto teórico. Lo que se le solicita marcar X el grado de pertenencia a cada ítem con su respectivo concepto de acuerdo a su propia experiencia y visión profesional. Se le pide si cada pregunta es apropiada o congruente con el concepto o variable que se pretende medir

Los resultados de esta evaluación servirán para determinar los coeficientes de validez de contenido del presente cuestionario. De antemano agradezco su cooperación

Urrego Juárez, Edgar Felipe
Bch. Derecho

Recibí

“Año de la universalización de la salud”

Piura 02 de junio 2021

Dra. Jhony Calderón

Estimado Doctor

Siendo conocedor de su trayectoria académica y profesional académica y profesional, me he tomado la libertad de elegirlo como JUEZ EXPERTO, para revisar el contenido del cuestionario que se pretende utilizar para determinar la Modificatoria de los artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, Defensas posesorias bienes muebles no inscritos.

A continuación, presento una lista de afirmaciones ítems relacionados a cada concepto teórico. Lo que se le solicita marcar X el grado de pertenencia a cada ítem con su respectivo concepto de acuerdo a su propia experiencia y visión profesional. Se le pide si cada pregunta es apropiada o congruente con el concepto o variable que se pretende medir

Los resultados de esta evaluación servirán para determinar los coeficientes de validez de contenido del presente cuestionario. De antemano agradezco su cooperación

Urrego Juárez, Edgar Felipe
Bch. Derecho

Recibí



FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:

1.2. INSTITUCION DONDE LABORA:

1.3. INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:

1.4. AUTOR DEL INSTRUMENTO: _____

1.5. TESIS: _____

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN						
INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada				X	
OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables				X	
ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				X	
CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.				X	
SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para lograr el objetivo.				X	
CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la respalda.				X	
COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.					
APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.				X	

III. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

IV. PROMEDIO DE VALORACION:

V. OBSERVACIONES: _____

DATOS PERSONALES

FIRMA

FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS

III. DATOS GENERALES

2.1. **APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:**

2.2. **INSTITUCION DONDE LABORA:**

2.3. **INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:**

2.4. **AUTOR DEL INSTRUMENTO:** _____

2.5. **TESIS:** _____

IV. ASPECTO DE VALIDACIÓN						
INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
1. FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada				X	
2. OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				X	
4. CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.				X	
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para lograr el objetivo.				X	
6. CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la respalda.				X	
7. COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.					
8. APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.				X	

VI. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

VII. PROMEDIO DE VALORACION:

VIII. OBSERVACIONES: _____

DATOS PERSONALES

FIRMA

FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS

V. DATOS GENERALES

3.1. **APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:**

3.2. **INSTITUCION DONDE LABORA:**

3.3. **INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:**

3.4. **AUTOR DEL INSTRUMENTO:** _____

3.5. **TESIS:** _____

VI. ASPECTO DE VALIDACIÓN						
INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
7. FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada				X	
8. OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables				X	
9. ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				X	
10. CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.				X	
11. SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para lograr el objetivo.				X	
12. CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la respalda.				X	
13. COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.					
14. APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.				X	

IX. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

X. PROMEDIO DE **VALORACION:**

XI. OBSERVACIONES: _____

DATOS PERSONALES

FIRMA

ANEXO N°

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

I. DATOS INFORMATIVOS

1.1. ESTUDIANTE:	X
1.2.	Modificatoria artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, defensas posesorias bienes muebles
1.3. ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
1.4. TIPO DE INSTRUMENTO :	Encuesta
1.5. COEFICIENTE DE CONFIABILIDAD EMPLEADO:	<i>KR-20 kuder Richardson</i> (X)
	<i>Alfa de Cronbach.</i> ()
1.6. FECHA DE APLICACIÓN :	06/08/2020
1.7. MUESTRA APLICADA:	20 profesionales

II. CONFIABILIDAD

ÍNDICE DE CONFIABILIDAD ALCANZADO: Defensas posesorias bienes muebles	0,890
--	-------

III. DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROCESO (*Ítems iniciales, ítems mejorados, eliminados, etc.*)

La encuesta se realizó a una muestra representativa de 20 especialistas en materia artículos 921 Código Civil y 599 Código Procesal Civil, defensas posesorias bienes muebles que contenía 20 ítems relativos a la materia de investigación,

Estadístico Rg.	Alumno DNI
----------------------------------	-----------------------------

